

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1972 por la que se modifica el artículo 11 de la de 2 de octubre de 1968, reguladora del régimen de haberes del personal en tropa de la Policía Territorial de Sahara.

Huistrísimo señor:

Establecido por el Ministerio del Ejército el haber en mano para el personal de reemplazo con menos de dos años de servicios en 100 pesetas mensuales, es necesario reconocer igual cuantía en sus haberes al que, cumpliendo estas condiciones, esté destinado en la Policía Territorial de Sahara, por lo que, previo informe del Alto Estado Mayor y del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que tiene atribuidas por el artículo tercero de la Ley 8/1961 y artículo noveno del Decreto 2804/1961, ha tenido a bien disponer que, con efectos de 1 de enero del actual año, el haber en mano, establecido en 185 pesetas mensuales por el artículo 11 de la Orden de este Departamento de 2 de octubre de 1968, sea de 250 pesetas, también mensuales, quedando modificado el citado artículo en este sentido.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1972.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3686/1972, de 23 de diciembre, sobre revalorización de rentas autorizadas por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Por Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio; y cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo noventa y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y se señalaron los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidos en el número dos del artículo sexto de la referida Ley, así como la forma y plazos en que los mismos habrían de ser abonados por los inquilinos. Siguiendo análogo criterio al que sirvió para fijar los anteriores porcentajes, se determinan ahora los aplicables a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres, que vienen a sumarse a los señalados en los Decretos citados.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La renta de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive: veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive: treinta por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive: seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive: tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive: dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados además de los que procedan conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio; y cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la renta contractual aumentada con los incrementos legales que se indican en el artículo noventa y seis, número dos, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por los Decretos citados en el párrafo anterior.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOI Y URQUIJO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de enero de 1973 sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.

Huistrísimo señor:

El contraste de la realidad con la experiencia en la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 29 de enero de 1966, sobre «Normalización de envases de conservas y semi-conservas de pescado», complementada por la de 15 de julio de 1968, aconseja la inclusión de nuevas especies entre las industrializables. Al propio tiempo, y por las mismas razones, se considera conveniente dictar algunas aclaraciones en cuanto a la denominación del producto conservado y a su exportación.

En su virtud, conforme al artículo 61, 1, de la Ley del Plan de Desarrollo, texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, previo informe favorable del Sindicato Nacional de la Pesca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe la rotulación de calificativos tales como «peruano», «escandinavo», etc., o de expresiones o indicaciones que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor o que supongan modificación de las denominaciones normalizadas, tales como «estilo atún», «estilo bonito», etc.

Segundo.—El tipo de imprenta utilizado para designar el producto envasado, a que se refiere el apartado segundo del número sexto de la Orden de 29 de enero de 1966, tendrá como mínimo tres milímetros de altura, pero será mayor en todo caso que el que se utilice para reflejar la forma de preparación, conservación y, en su caso, presentación, a que se refiere el apartado tercero del mismo número sexto.

Si la denominación del producto envasado constase de más de una palabra, se utilizarán para todas ellas caracteres del mismo tipo.

Respecto a la forma de preparación, será suficiente la expresión «en aceite» si se utilizara cualquier tipo de aceite vegetal comestible, reservándose la denominación «en aceite de oliva» cuando se utilice únicamente este tipo.

Tercero.—Como única excepción a lo dispuesto en el número octavo de la Orden de 29 de enero de 1966, sobre «Denominaciones del contenido de los envases», se admitirán las denominaciones que puedan autorizarse por el Ministerio de Industria, a propuesta del de Comercio, para los productos sujetos a ordenación comercial con destino a la exportación.

Cuarto.—Quedan incluidas en el anexo V de la Orden del Ministerio de Industria de 29 de enero de 1966 las especies:

Nombre vulgar oficial de la especie	Denominación científica de la especie	Denominación normalizada del producto conservado
44. Rabil	Germo (Neotulinnus)	Atún o atún claro.
51. Tasarte	Albacora (Lowe) Oreynopsis unicolor (Georff)	Tasarte o bonito sarda.
58. Pulpa blanco ...	Eledone Aldrovandi (Raf)	Pulpo.
61. Pulpo de altura	Eledone Cirrosa (Lamarck)	Pulpo.
63 bis. Almeja rubia	Tapes rhomboides	Almeja.
66 bis. Chirla	Macra sólida	Chirla.
67 bis. Langostillo	Acanthocardia tuberculata	Langostillo.
94 bis. Navaja recia	Ensis	Navaja.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial a fin de que los fabricantes que posean existencias en almacén puedan darlos salida. Transcurrido dicho plazo serán plenamente exigibles a estos fabricantes las normas de este precepto legal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1973.

LOREZ DE LETONA

Inte. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de diciembre de 1972 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 12 de agosto de 1966 se establecieron las bases generales de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, encomendándose al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de las mismas dentro de la esfera de su competencia.

Del mismo modo, la Orden de la Presidencia de 6 de septiembre, actual, al crear una nueva modalidad de unidades de producción ganadera de acción concertada para vacas reproductoras —con el fin primordial de incrementar la oferta nacional de terneros—, autoriza en su artículo sexto a este

Departamento para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la Orden.

Establecidas las normas del concierto, resulta necesario completar su contenido sustantivo con la regulación de los aspectos formales que la acción concertada implica, a cuyo fin se hace preciso instrumentar el procedimiento que permita a los interesados acogerte al referido régimen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar unidades de producción ganadera acogiéndose a los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria— de la provincia donde radique o se proyecta instalar la Empresa la solicitud correspondiente, dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria, durante el plazo de vigencia del III Plan de Desarrollo, acompañándose aquellos documentos que por dicha Dirección se consideren necesarios.

Segundo.—La duración del concierto, determinada a partir de la fecha del acta de puesta en marcha, no podrá ser inferior a seis años para las unidades con reproductoras y a tres años para las unidades de ceba.

Tercero.—Dentro del objetivo común de producción de carne, y de acuerdo con la actividad específica que cada una desarrolle, las unidades concertadas se clasificarán en los siguientes tipos:

- A) Unidades de producción ganadera de vacas reproductoras.
- B) Unidades de producción ganadera de ceba de terneros.
- C) Unidades de producción ganadera de cría de terneros.
- D) Unidades de producción ganadera mixtas con más de una de las actividades anteriores.

Cuarto.—Las solicitudes que se formulen para cualquiera de los tipos de unidades reseñadas podrán tener como finalidad:

- 1.º Establecer unidades de producción de nueva creación.
- 2.º Ampliación de unidades de producción de terneros existentes, y
- 3.º Ampliación de explotaciones existentes con vacas adscritas al concierto para completar o incrementar los mínimos establecidos en la Orden de la Presidencia de 6 de septiembre de 1972.

Quinto.—Con el fin de incrementar la oferta nacional de terneros tendrán prioridad en la tramitación y concesión de los beneficios oficiales las unidades de producción ganadera destinadas a la explotación de reproductoras o a la cría de terneros, siendo preceptivo que cuenten con base agrícola suficiente.

Sexto.—Las Empresas que se acojan al régimen de acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne gozarán de los beneficios que se establecen en la base cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, no pudiendo proponer una ampliación de los derechos o beneficios establecidos por ésta.

Séptimo.—Formulada el acta de concierto, por la Dirección General de la Producción Agraria se elevará a este Ministerio para su aprobación y firma, debiendo expresarse en la misma los elementos del acuerdo y su alcance, de acuerdo con los siguientes extremos:

- Presupuesto, número de cabezas concertadas, tipo y condiciones técnicas y de otro orden fijadas por la Administración.
- Clase y cuantía de los beneficios que se conceden.
- Plazo de duración del concierto.
- Plazos de caducidad para la iniciación y realización de las nuevas instalaciones o de las ampliaciones proyectadas.
- Efectos por incumplimiento de las cláusulas del concierto.

Octavo.—Una copia del acta de concierto, ya firmada, será remitida al Ministerio de Hacienda y demás Departamentos ministeriales interesados en cada caso a efectos de la concesión de los beneficios que se establecen en las bases de acción concertada.

Nóvenno.—Los beneficios concedidos a la Empresa sujeto del concierto serán intransmisibles, salvo que medie autorización de este Ministerio y del Ministerio de Hacienda.

Décimo.—El incumplimiento de las obligaciones que asumirá la Empresa en el acta de concierto dará lugar a distintos efectos, según la gravedad del incumplimiento.